



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2025 bis TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de alzamiento de la suspensión cautelar formulada por D. XXX, en calidad de presidente del Club XXX en el seno del expediente 146/2026 TAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 16 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, como Presidente del Club XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de fecha de 16 de mayo de 2025 del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada, en los términos que siguen:

“ACUERDE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de la resolución dictada por el Juez de Apelación de la RFEF con fecha 16 de mayo de 2025, por la que se acuerda la exclusión del Club XXX de la competición del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, permitiendo al club participar provisionalmente en el play-off de ascenso previsto para el domingo 19 de mayo de 2025, hasta que se resuelva el fondo del recurso que será presentado en el plazo legalmente establecido.”

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de mayo de 2025, se dicta la Resolución 146/2025 cautelar TAD, por medio de la cual, se acuerda: *“ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, como Presidente del Club Deportivo XXX actuando en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución de fecha de 16 de mayo de 2025 se ha dictado resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF”*

TERCERO. Con fecha de 21 de mayo de 2025, se ha recibido escrito en este Tribunal Administrativo del Deporte formulado por D. XXX, en calidad de presidente del Club XXX, por medio del cual:



“**SOLICITAMOS:**

1. *Que se nos tenga por parte interesada en el expediente TAD 146/2025, en calidad de tercero perjudicado.*
2. *Que se admita la aportación de toda la documentación individualizada relacionada más abajo, para su incorporación al procedimiento.*
3. *Que, a la vista de la documentación presentada, se revise la medida cautelar otorgada y se valore su eventual levantamiento, por existir un riesgo evidente para la integridad de la competición.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- De acuerdo con ello, la solicitud de alzamiento de la suspensión cautelar formulada por D. XXX, en calidad de presidente del Club XXX en el seno del expediente 146/2026 TAD.

Así se hace preciso delimitar que la cuestión sobre la que debe pronunciarse este Tribunal Administrativo del Deporte es la del alcance de la legitimación de un club para intervenir en el expediente disciplinario y/o sucesivos recursos frente a la resolución que acuerda la imposición de sanción a otro club.

En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear cualquier recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso contra la resolución del Juez Único de la

RFEH, pues ni tan siquiera cuestiona la legalidad, sino que pretende ejercitar una medida cautelar sin pretensión de fondo.

No puede pretender que la intervención del club en el presente recurso lo sea para defender la legalidad de la resolución impugnada, en la medida en que si ni tan siquiera la entidad autora de dicha sanción – la RFEF- tiene legitimación para intervenir, menos aún lo tendrá un tercero para defender la validez de los actos de otro sujeto distinto.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, entre otras muchas, se ha pronunciado en el sentido de que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real, interés que aquí no puede colegirse.

Resulta de lo anterior que el Club XXX carece de legitimación para solicitar una medida cautelar e intervenir en defensa de la legalidad de la resolución impugnada, esto es, en defensa de derechos e intereses ajenos, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Resulta de lo anterior que el recurrente carecía de legitimación para interponer el recurso contra la resolución del Juez Único de la Real Federación Española de Hockey, por lo que debe desestimarse el presente recurso y confirmarse íntegramente la resolución impugnada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la personación del Club XXX en el expediente 146/2026 TAD y la solicitud de alzamiento de la suspensión cautelar formulada por D. XXX en calidad de presidente del Club XXX en el seno del expediente 146/2026 TAD.

La presente resolución, en su pronunciamiento sobre la medida cautelar, es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO